



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01305

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en calidad de subrogatorio de Arrendamientos Villa Cruz S.A-S, **en contra de Wilmar Antonio Bermúdez Ríaza**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1. Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo

422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen.

Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, *"(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma"*.

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuáles la conducta que puede exigirse del deudor"*.

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2. En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título aportado con el escrito de la demanda no cumple lo exigido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello no es susceptible de prestar mérito ejecutivo, como se explica seguidamente.

El Seguros Comerciales Bolívar S.A. pretende el cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento causados desde el 1 de enero de 2020 hasta el 1 de junio de 2021 con ocasión al contrato que celebró el demandado con Arrendamientos Villa Cruz S.A-S sobre el inmueble ubicado en la Calle 95 # 50 – 32 Piso 1 Del

municipio de Medellín, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada obligación y hasta el pago total de los mismos.

Como sustento de lo pretendido afirma que el demandado ha incumplido el referido contrato por lo que pagó a la sociedad Arrendamientos Villa Cruz S.A.S los cánones causados en el periodo antes indicado, con ocasión a un contrato de seguros que tenía suscrito con ella. Por eso, pretende el pago de los mismos en calidad de subrogatorio.

Se presenta como base de recaudo el contrato de arrendamiento y el certificado de pago emitido por la sociedad Arrendamientos Villa Cruz S.A.S.

A juicio del Despacho, esos documentos no presten mérito ejecutivo, en la medida que de ellos no se desprende de forma clara que las obligaciones que se pretenden ejecutar en contra de los demandados corresponde a las pagadas a Arrendamientos Villa Cruz S.A.S.

Sobre ese punto se destaca que en el certificado emitido por la agencia de arrendamientos se dice que los periodos pagados son:

	Periodo Canon de Arrendamiento	Valor Indemnizado
1	09/02/2020 a 8/03/2020	\$ 1.874.200
2	09/03/2020 a 08/04/2020	\$ 937.100
3	09/04/2020 a 08/05/2020	\$ 937.100
4	09/05/2020 a 08/06/2020	\$ 937.100
5	09/06/2020 a 08/07/2020	\$ 937.100
6	09/07/2020 a 08/08/2020	\$ 937.100
7	09/08/2020 a 08/09/2020	\$ 937.100
8	09/09/2020 a 08/10/2020	\$ 937.100
9	09/10/2020 a 08/11/2020	\$ 937.100
10	09/11/2020 a 08/12/2020	\$ 937.100
11	09/12/2020 a 08/01/2021	\$ 937.100
12	09/01/2021 a 08/02/2021	\$ 937.100
13	09/01/2021 a 08/02/2021	\$ 46.850

14	09/02/2021 a 08/03/2021	\$983.950
15	09/03/2021 a 08/04/2021	\$983.950
16	09/04/2021 a 08/05/2021	\$983.950
17	09/05/2021 a 08/06/2021	\$983.950
18	09/06/2021 a 08/07/2021	\$983.950

Por el contrario, en la demanda se pretende el pago de unos periodos de arrendamiento causados entre el 1º y 30º de cada uno de los meses transcurridos entre enero de 2020 y junio de 2020 y, en algunos casos, por sumas de dineros distintas a las certificadas por la agencia de arrendamiento.

Por esa razón no se puede considerar que el titulo base de recaudo presta mérito ejecutivo en relación con las obligaciones que se pretenden cobrar.

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones normativas referenciadas, en este caso no es procedente librar mandamiento de pago en la medida que los documentos base de recaudo no se ajustan a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso y, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Denegar el mandamiento de pago en la forma solicitada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.,** en calidad de subrogatorio de Arrendamientos Villa Cruz S.A-S, **en contra de Wilmar Antonio Bermúdez Ríaza,,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 15 dic 2021, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae68b4f622aa11e77d10185f6906d17dadb37786a08b58308c86e029183eed**

Documento generado en 14/12/2021 01:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>